

RESOLUCIÓN **112 1007**

16 MAR 2016

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 112-0373 del 2 de febrero del 2016, se resolvió en el siguiente sentido, el recurso reposición presentado por la señora **MARIELA TORO ZULUAGA**, contra lo resuelto en la Resolución 112-6289 del 9 de diciembre del 2015:

"ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la resolución con radicado 112-6289 del 9 de diciembre del 2015,

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante el Director General, y dar traslado a esta instancia.

SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Los argumentos esgrimidos por la recurrente en el escrito con Radicado 131-0050 del 7 de enero del 2016 son los siguientes:

"1. En relación con el único cargo formulado por la entidad, que dio lugar a la declaración en la resolución que se impugna a través de este escrito, me permito señalar que el mismo consistió en "Realizar tala de árboles nativos y sotobosque, vereda San José del Municipio del Carmen de Viboral.

- Que en el proceso se demostró mi obrar de buena fe, al aportar la ficha catastral No.6521143, mediante la cual el municipio del Carmen de Viboral, certificó el destino económico de mi predio, el cual es %100 agropecuario, y por lo que la entidad ambiental y administrativa no tiene claro ni definidos el uso y destinación de los suelos, confundiendo y pretendiendo hacer caer en error, al

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

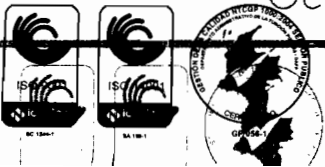
Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare

Tel: 520 11 70 - 546 16 14 Fax: 546 02 22 www.cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ed: 532, Aguas
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá Km 26, Manizales

Tel: 520 11 70 - 546 16 14 Fax: 546 02 22 www.cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ed: 532, Aguas



poseedor o propietario del predio, y posteriormente endilgan daños y sanciones que no tienen sustento jurídico, por no tener claro el conocimiento en el uso y destinación de los suelos

En relación con la primera de las acciones, se advierte por parte de la defensa que, que la autoridad ambiental; en el sentido que allí no se individualiza o identifica con claridad el supuesto infractor de la afectación ambiental relacionada, con la tala de individuos arbóreos, necesarias para individualizar el infractor de la presunta conducta que se reprocha; ya que en ningún momento se mantuvo la intención, de degradar los aspectos ambientales, tales como agua y suelo, desconociéndose el principio de la buena fe fundado por mi parte.

- Por lo anterior, manifiesta la defensa que ante la falta de pruebas que permitan precisar las características del infractor de la presunta conducta antijurídica, no podía prosperar el cargo formulado en mi contra.

2. En Relación con la resolución impugnada, no se evidencia que la autoridad ambiental hubiera realizado un análisis Ni de la conducta presuntamente constitutiva del infractor con la acción ambiental, Ni mucho menos elementos probatorios que dieran lugar a su comprobación; simplemente se limitó a relacionar unos antecedentes, unas pruebas, una normatividad en la que se funda la decisión adoptada y la descripción de la matriz de afectación acorde con lo dispuesto en el decreto 3678 de 2010; la Corporación no evaluó, ni tuvo en cuenta el valor de los elementos atenuantes, al momento de resolver el proceso sancionatorio ambiental, para así poder determinar con objetividad, razonabilidad y justicia; si la conducta desplegada merecía ser castigada y quien sería el responsable, o era el simple hecho de sancionar sin valorar los elementos del tipo.

3. Así las cosas, dicha providencia carece de certeza y seguridad jurídica, que dentro del estado democrático de derecho es garantía fundamental para los administrados puedan ejercer su derecho de contradicción y de defensa; corresponde en consecuencia a la administración motivar los actos y dejar claras las razones que fundan su decisión.

PETICIONES

PRIMERO: **REPONER** la resolución con radicado No. 112-6289 del día 09 del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), en el sentido de **EXONERAR** de responsabilidad ambiental, a la señora Mariela Toro Zuluaga., identificada con C.C. 22.102.957, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **DECLARAR**, responsable, ambiental y administrativamente, al municipio del Carmen de Viboral, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: **EN SUDSIDIO**, declarar la nulidad de lo actuado y llamar en garantía para vincular a los directos infractores en el proceso de violación de la normatividad ambiental"

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que el recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial o administrativa, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión, sino su superior jerárquico, a través de este recurso éste conoce el proceso y una vez estudiado puede tomar la posición de confirmar el fallo o el auto dependiendo el caso, adicionarlo o revocarlo.

Que para que se pueda proponer el recurso de apelación, el acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra éste y el término legal dentro del cual deberá ser presentando, tal como quedó consagrado en el artículo octavo de la Resolución 112-6289 del 9 de diciembre del 2015.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que la Constitución Nacional consagra en su artículo 29 "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

En concordancia con las consideraciones de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-538 de 1994 según las cuales "El debido proceso y el acceso a la justicia son derechos fundamentales que obligan a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione). Si bien los derechos mencionados no se vulneran cuando se inadmite un recurso o acción por no concurrir los presupuestos legales para su aceptación, la decisión judicial no debe ser arbitraria ni irrazonable. Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental".

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán

ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas y en concordancia con lo establecido en el artículo 76 y 78 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se establece la oportunidad y procedencia en la presentación de los recursos de reposición y apelación así como las causales de rechazo de los mismos, este Despacho procede a proferir decisión de segunda instancia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

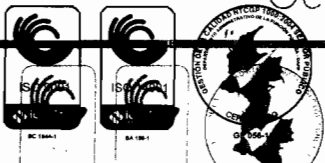
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Tel: 520 11 70 - 546 16 14 Fax: 546 02 25
Regionales: 520 11 70 Valles de San Nicolás Ext. 491 - Paramo

Tel: 520 11 70 - 546 16 14 Fax: 546 02 25
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext. 491 - Paramo

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext. 491 - Paramo



La recurrente se equivoca al manifestar que "(...)...al aportar la ficha catastral No.6521143, mediante la cual el municipio del Carmen de Viboral, certificó el destino económico de mi predio, el cual es %100 agropecuario, y por lo que la entidad ambiental y administrativa no tiene claro ni definidos el uso y destinación de los suelos, confundiendo y pretendiendo hacer caer en error, al poseedor o propietario del predio, y posteriormente endilgan daños y sanciones que no tienen sustento jurídico, por no tener claro el conocimiento en el uso y destinación de los suelos..." porque independientemente del uso del suelo establecido en el PBOT del municipio de El Carmen de Viboral para su predio, quien pretenda realizar un aprovechamiento forestal de cualquier tipo (Único, Persistente o de Arboles Aislados), deberá contar con el permiso otorgado por la Autoridad Ambiental de la Jurisdicción, tal y como lo dispone el decreto 1076 del 2015.

La recurrente se confunde y contradice cuando afirma que "(...)... la autoridad ambiental; en el sentido que allí no se individualiza o identifica con claridad el supuesto infractor de la afectación ambiental relacionada, con la tala de individuos arbóreos, necesarias para individualizar el infractor de la presunta conducta que se reprocha; ya que en ningún momento se mantuvo la intención, de degradar los aspectos ambientales, tales como agua y suelo, desconociéndome el principio de la buena fe fundado por mi parte..." porque primero manifiesta que la Autoridad Ambiental no individualizó plenamente al infractor y continua en el mismo párrafo diciendo que no fue su intención de degradar el medio ambiente y los recursos naturales. En esta orden de ideas, se presenta una aceptación de responsabilidad por parte de la recurrente por los hechos y conductas que se le imputan. Esto además, de lo expresado en el Informe Técnico de Cornare 112-0134 del 26 de enero del 2015, donde se infieren con claridad las causas que generaron la infracción ambiental y el sujeto activo de la mismas.

Por otra parte, es importante dejar claro que conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, en materia de régimen sancionatorio ambiental se presume el dolo y la culpa, y por lo tanto, le corresponde al sujeto contra quien se formulan los cargos entrar a demostrar lo contrario en el desarrollo de proceso, de allí, que las pruebas que tuvo en cuenta la Autoridad Ambiental al momento de entrar a resolver el procedimiento sancionatorio fueran suficientes para tomar la decisión de sancionar a la infractora, ya que ésta no demostró lo contrario.

Que de conformidad con lo expuesto anteriormente, no existen elementos suficientes para que prospere el recurso de alzada presentado por la recurrente, en consecuencia, se procederá en esta instancia a confirmar su responsabilidad por las infracciones cometidas en materia ambiental consistentes en: violación a las normas ambientales y daños causados a los recursos naturales renovables, y se confirmarán las Resoluciones 112-6289 del 9 de diciembre de 2015 y 112-0373 del 2 de febrero del 2016.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DENEGAR las peticiones esgrimidas por la recurrente en el recurso de apelación y **CONFIRMAR** en todas sus partes Resoluciones 112-6289 del 9 de diciembre de 2015 y 112-0373 del 2 de febrero del 2016.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR la presente providencia a la señora **MARIELA TORO ZULUAGA** identificada con cedula de ciudadanía 22102957.

Parágrafo. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se procederá a hacerse por aviso conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO TERCERO. PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web.

ARTICULO CUARTO. Una vez en firme el presente instrumento, entiéndase agotada la vía gubernativa.

Expediente: 051480320792
Asunto. Sancionatorio
Proceso. Control y seguimiento

NOTIFIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ
Director General

VMVR FEBRERO 17 DEL 2016

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente
Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Negro "CORPARE"

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Negro "CORPARE"

Regionales: 520-11-70 Valles de San Ricardo - 401 - María

Tel: 520 11 70 - 546 16 16 Fax 546 02 29 www.corpore.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Ricardo - 401 - María

